

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-115/2018

ACTOR: AXL FAUSTO PINELLO
OLMOS

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio SUP-JDC-115/2018, en el sentido de **declarar fundados los agravios en los que se reclama la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática**, de resolver la queja que fue reencauzada al ámbito interno de ese partido político en cumplimiento del acuerdo dictado por esta Sala Superior el veintisiete de febrero del dos mil dieciocho en el juicio SUP-JDC-70/2018. El sentido de la sentencia se sustenta en que el plazo previsto en la normativa interna del partido demandado para la resolución de quejas electorales se ha agotado.

Contenido

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. CONSIDERACIONES.....	5
3. RESOLUTIVOS.....	13

GLOSARIO

Actor:	Axl Fausto Pinello Olmos
Comisión:	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.
Estatutos:	Estatutos del Partido de la Revolución Democrática
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento:	Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión de la convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Décimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD aprobó la “*Convocatoria para*

elegir a las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática para la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos; a las senadurías que integran la Cámara de Senadores; las diputaciones federales de la Cámara de Diputados, estas dos últimas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que integran la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018”.

1.2. Registro de precandidatos. El registro de aspirantes a precandidaturas a las senadurías y diputaciones federales **por el principio de representación proporcional** se llevó a cabo en el periodo comprendido del tres al siete de febrero de dos mil dieciocho, en términos de la base cuarta de la convocatoria.¹

El actor señala que el día nueve de febrero obtuvo la constancia de registro con el número de folio 71, como precandidato a senador por el estado de Michoacán en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión.

1.3. Pleno del IX Consejo Nacional del PRD. Los días once y diecisiete de febrero, se llevó a cabo el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo de candidatos a Senadores y Diputados Federales de mayoría relativa y representación proporcional a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión.

El actor afirma, que en la celebración del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, durante el punto del

¹ En lo subsecuente, las fechas que se mencionen en los antecedentes corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo indicación en sentido diverso.

SUP-JDC-115/2018

orden del día correspondiente a la elección de las candidaturas a senadores y diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se suscitaron actos de violencia y, de manera ilegal, la Mesa Directiva del Consejo Nacional cambió de sede y culminó la elección.

1.4. Primer juicio del ámbito federal. El veintidós de febrero, el actor promovió el juicio SUP-JDC-70/2018 ante esta Sala Superior. En ese juicio señaló como acto impugnado, “la exclusión de la lista de candidatos electos al cargo de Senador por el principio de Representación Proporcional bajo la acción afirmativa de indígena”.

1.5. Acuerdo de la Sala Superior. El veintisiete de febrero, esta Sala Superior dictó un acuerdo en el juicio SUP-JDC-70/2018. En ese proveído se concluyó que era improcedente el juicio promovido por el actor, porque no estaba justificado el salto de la instancia que intentaba y se reencauzó la demanda para que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática conociera de ella, **en un procedimiento de queja electoral**, y resolviera lo que correspondiera en derecho.

El acuerdo fue notificado a la Comisión el uno de marzo, como se observa en las constancias del expediente SUP-JDC-70/2018 que se encuentra en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior.

1.6. Nueva demanda de juicio ciudadano. El siete de marzo, el actor promovió el presente juicio ante la Comisión, por “la omisión de radicar y resolver sobre la queja reencauzada por

acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

1.7. Remisión de la demanda. La Secretaria de la Comisión envió la demanda al Tribunal local y el Secretario General de Acuerdos de ese órgano la remitió a esta Sala Superior mediante un oficio recibido el quince de marzo.

1.8. Acuerdo de turno. El quince de marzo, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, actuando como Presidente de esta Sala Superior por ministerio de ley, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-115/2018 y que se turnara a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1.9. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó un acuerdo mediante el que admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; artículos 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político

electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano por su propio derecho en el cual alega la violación a sus derechos político-electorales de afiliación y de ser votado, relacionada con una omisión atribuida a un órgano nacional de un partido político, por no resolver una queja que promovió para reclamar su exclusión en la lista de candidaturas al cargo de Senador por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2017-2018.

2.2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

a) Oportunidad. En la especie, el actor impugna una omisión atribuida a la Comisión responsable.

Por lo tanto, el planteamiento de la demanda se refiere a violaciones de tracto sucesivo y dicha circunstancia se debe tener en cuenta al computar el plazo previsto en el artículo 8, numeral 1 de la Ley de Medios. Esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que, cuando se impugnan omisiones, se debe entender que tal conducta genéricamente entendida produce efectos cada día que transcurre, pues es un hecho que se consume de momento a momento. En esas circunstancias, se arriba a la conclusión de que, en el presente juicio, el plazo legal para impugnar la omisión reclamada sigue vigente, por lo que la demanda se debe tener por presentada en forma oportuna, mientras subsistan las obligaciones cuyo incumplimiento se atribuyen al órgano responsable.

Lo razonado se apoya en el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"².

b) Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella se señaló el nombre del actor y el lugar para recibir notificaciones; se identificaron las omisiones impugnadas y el órgano partidista señalado como responsable, así como los hechos en que se funda la impugnación y, finalmente, se asentó la firma del actor.

c) Legitimación. El juicio es promovido por Axl Fausto Pinello Olmos, en su calidad de aspirante a candidato al cargo de senador por el principio de representación proporcional por el PRD. El actor es quien promovió la queja electoral que esta Sala Superior reencauzó al ámbito intrapartidista, cuya omisión de dar trámite y dictar resolución se impugna en el presente juicio ciudadano. En consecuencia, el actor está legitimado para promover el juicio que se analiza.

d) Definitividad. Este requisito también está colmado, porque el juicio en que se actúa es promovido para controvertir la omisión precisada, sin que se advierta la existencia de algún medio de impugnación previsto en la normativa del PRD que se deba promover previamente para combatirla y por el cual la violación reclamada pudiera ser reparada.

e) Interés jurídico. Se cumple con este requisito porque el actor es quien interpuso la queja electoral intrapartidista cuya

² Tesis XLVI/2002, visible en las páginas 1470 y 1471 del Volumen 2, tomo II, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997 - 2010.

omisión de tramitar y resolver reclama en el presente juicio; esto es, aduce que la omisión atribuida a un órgano de partido le causa perjuicio en sus derechos. Por esa razón se estima que el actor tiene interés jurídico para acudir a esta instancia jurisdiccional.

Al no advertir la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, se debe realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

2.3. Planteamiento del problema. El actor alega que la omisión atribuida a la Comisión responsable se traduce en la vulneración, en su perjuicio, del principio de certeza y de la normativa interna del PRD que cita en su demanda, la cual prevé que las controversias como la que planteó deben ser resueltas diez días antes del inicio del plazo de registro de las candidaturas respectivas. También alega que se vulnera en su perjuicio lo dispuesto en el acuerdo INE/CG-427/2017 dictado el ocho de septiembre de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual señala en su punto décimo que los partidos políticos deberán resolver los medios de impugnación que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, a más tardar el día seis de marzo de dos mil dieciocho.

2.4. Decisión del caso. Esta Sala Superior considera que los agravios planteados por el actor son fundados.

Si bien el actor apoya sus agravios en las reglas del procedimiento del recurso de inconformidad regulado por el

artículo 141 del Reglamento, se debe precisar que en el acuerdo dictado en el juicio registrado con la clave SUP-JDC-70/2018, se consideró que la demanda formulada por el actor debía ser reencauzada para que fuera conocida por la Comisión responsable mediante el procedimiento de **queja electoral** previsto en el artículo 130, inciso e) del Reglamento³.

El artículo 140 del Reglamento prevé que las quejas electorales relacionadas con precandidaturas de las elecciones a cargos de elección popular se deberán resolver, **a más tardar, diez días naturales antes del inicio del plazo de registro de candidaturas**⁴.

El registro de candidaturas al Senado de la República inició el día once de marzo del año en curso y culminará el día veintinueve de marzo, en términos del calendario del proceso electoral federal aprobado por el acuerdo del Consejo General INE/CG508/2017, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de noviembre del año pasado⁵.

³ **Artículo 130.** Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

[...]

e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas;

⁴ **Artículo 140.** Las quejas electorales deberán resolverse en los términos siguientes:

Las que se presenten contra candidatos a elecciones de órganos de dirección y representación del partido, a más tardar treinta días naturales posteriores al día de la elección.

Las que se presenten contra precandidatos de las elecciones a cargos de elección popular, **a más tardar diez días naturales antes del inicio del plazo de registro de candidatos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales.**

Las que se presenten contra Convocatorias, a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente.

⁵ Lo anterior, puede consultarse en la siguiente liga: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93539/CGex201709-05-ap-1-anexo.pdf?sequence=2&isAllowed=y>.

SUP-JDC-115/2018

Por su parte, el punto décimo del acuerdo INE/CG-427/2017 dictado el ocho de septiembre de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral prevé que los partidos políticos deberán resolver los medios de impugnación que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, a más tardar el día seis de marzo de dos mil dieciocho.

A partir de lo dispuesto en la normativa citada, esta Sala Superior tiene en cuenta que, si bien el plazo al que se refiere el artículo 140 del Reglamento citado habría vencido desde el primero de marzo del año en curso, el acuerdo de Sala dictado en el juicio SUP-JDC-70/2018 fue notificado a la Comisión precisamente el primero de marzo, como se narró en los antecedentes. En esas circunstancias, no sería racional exigir a la Comisión responsable que hubiera resuelto el medio de impugnación con diez días de anticipación al inicio del plazo del registro de las candidaturas al Senado de la República, es decir, que hubiera resuelto la queja electoral desde el primero de marzo.

Al respecto, la Comisión responsable informó a esta Sala Superior, que con el escrito de queja electoral que le fue reencauzado formó el expediente QE/NAL/128/2018 y que el día seis de marzo del año en curso dictó un acuerdo mediante el cual requirió a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que realizara el trámite previsto en el artículo 133 y 134 del Reglamento. También informó que la queja electoral continuaba en estudio.

En la copia certificada del acuerdo dictado el seis de marzo del año en curso remitida por la Comisión se aprecia que ese órgano requirió a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que **dentro del plazo de veinticuatro horas** le remitiera informe circunstanciado respecto de la demanda que originó la queja electoral QE/NAL/128/2018 y que, una vez concluido el plazo para que comparecieran los probables terceros interesados, remitiera los escritos correspondientes.

No obstante lo señalado, en la fecha en la que se resuelve el presente juicio, han transcurrido diecinueve días desde que le fue notificada a la Comisión responsable el acuerdo de reencauzamiento dictado en el juicio SUP-JDC-70/2018, y catorce días desde que esa Comisión dictó el acuerdo de seis de marzo, sin que obre constancia de que la queja electoral haya sido resuelta. Las circunstancias señaladas llevan a concluir que el agravio del actor es fundado, porque se actualiza la omisión injustificada, atribuible a la Comisión responsable, de resolver la queja electoral QE/NAL/128/2018.

Por tanto, con fundamento en el principio que deriva de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, con relación al artículo 17, incisos j) y m), del Estatuto⁶

⁶ Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:

[...]

j) Que se le otorgue la oportunidad de la debida defensa cuando se le imputen actos u omisiones que impliquen alguna de las sanciones establecidas en las disposiciones legales del Partido.

Toda afiliada o afiliado al Partido tendrá derecho a que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello por este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen, dentro de los plazos y términos que fijen éstos, emitiendo sus resoluciones fundadas y motivadas y de manera pronta, expedita, completa, imparcial.

SUP-JDC-115/2018

y con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de la propia Constitución General, relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia expedita dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, la Comisión responsable está obligada a la resolución pronta, expedita y apegada a los plazos previstos, de los asuntos que son sometidos a su conocimiento.

Lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que los órganos de los partidos políticos deben pronunciarse, y evitar que puedan generarse situaciones que reduzcan la posibilidad de defensa de los derechos político-electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a la instancia jurisdiccional que corresponda.

De igual forma, se garantiza el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material que, aunque fueran reparables, serían de difícil reparación. Esto último, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, último párrafo, de la Constitución General, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no

En cumplimiento de lo anterior, ningún órgano o instancia partidaria podrá determinar sanción alguna a una afiliada o afiliado al Partido sino sólo en virtud de un legal procedimiento donde medie la garantía de audiencia;

m) Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y en su caso, ser defendida o defendido por éste cuando sea víctima de atropellos o injusticias [...]

produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En ese estado de cosas, lo conducente es ordenar a la Comisión responsable que, dentro del **plazo de 48 horas** contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, concluya y resuelva la queja QE/NAL/128/2018 que formó con la demanda que le fue reencauzada en acatamiento al acuerdo dictado por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-70/2018, y notifique la resolución que dicte, de inmediato personalmente al promovente de la queja.

De todos los actos que dicte en acatamiento de lo ordenado, la Comisión responsable deberá informar a esta Sala Superior mediante un oficio de manera inmediata a su realización, para lo cual deberá agregar las constancias mediante las que acredite el debido cumplimiento a la presente ejecutoria.

3. R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios del actor Axl Fausto Pinello Olmos.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión responsable que, dentro del **plazo de 48 horas** contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, concluya y resuelva la queja QE/NAL/128/2018 que formó con la demanda que le fue reencauzada en acatamiento al acuerdo dictado por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-70/2018, y notifique la resolución que dicte, de inmediato personalmente al promovente de la queja.

También se ordena que, de todos los actos que dicte en cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria, informe a esta Sala Superior mediante un oficio de manera inmediata a su realización, con las constancias mediante las que acredite el debido cumplimiento a la presente ejecutoria.

Notifíquese, como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO